



DECRETO SUPREMO N° 5750

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y III del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado determinan que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos; y la economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 del Texto Constitucional establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que los incisos a) y f) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, disponen que las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por los principios de eficiencia que obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo; y de neutralidad que exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores.

Que los incisos h) e i) del Artículo 12 de la Ley N° 1604 señalan como atribución de la Superintendencia de Electricidad, actual Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN, aplicar los procedimientos de cálculo de precios y tarifas para las actividades de Generación, Transmisión y Distribución; y aprobar y controlar, cuando corresponda, los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la Industria Eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, aprueba el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad en sus 7 capítulos y 67 Artículos.

Que los Artículos 21, 34, 35 y 55 del Reglamento de Precios y Tarifas establecen las fórmulas de indexación de los precios de nodo; para el peaje atribuible a los generadores y a los consumos; del costo de inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración del Sistema Troncal de Interconexión; y de las Tarifas Base, respectivamente.

Que como consecuencia de la modificación del régimen cambiario, resulta necesario adecuar los mecanismos de actualización de precios y tarifas máximos en el

sector eléctrico, con el propósito de estabilizar los componentes tarifarios ante las variaciones del tipo de cambio.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de adecuar los mecanismos de actualización de precios y tarifas máximos de electricidad, el presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones en el Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29598, de 11 de junio de 2008.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Artículo 21 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

*“ **ARTÍCULO 21.- (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LOS PRECIOS DE NODO).** Las fórmulas de indexación de Precios de Nodo de Potencia de Punta (sin peaje), del Precio de Nodo de Energía y del Cargo por Reserva Fría serán las siguientes:*

$$\text{PNP} = [a \cdot \text{PD} \cdot (1+D) / (\text{PD}_0 \cdot (1+D_0)) + b \cdot \text{IPC} / \text{IPC}_0] \cdot \text{PNP}_0$$

$$\text{CRF} = a \cdot \text{PD} \cdot (1+D) / (\text{PD}_0 \cdot (1+D_0)) + b \cdot \text{IPC} / \text{IPC}_0 \cdot \text{CRF}_0$$

$$\text{PNE} = [c \cdot \text{PG} / \text{PG}_0 + d \cdot \text{IPC} / \text{IPC}_0] \cdot \text{PNE}_0$$

Donde:

- PNP:** Precio de Nodo indexado de potencia.
PNP₀: Precio de Nodo base de potencia calculado con el Precio Básico de Potencia.
CRF: Cargo de Reserva Fría Indexado.
CRF₀: Cargo de Reserva Fría base.
PNE: Precio de Nodo indexado de la energía.
PNE₀: Precio de Nodo base de la energía.
PD: Precio del dólar.
PD₀: Precio del dólar base.
D: Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de generación.
D₀: Tasa arancelaria base aplicable a equipo electromecánico de generación.
IPC: Índice de precios al consumidor a la fecha de la indexación.
IPC₀: Índice de precios al consumidor base.



- a:** Proporción del costo de equipo importado por unidad de potencia, en el Precio de Nodo de la potencia.
- b:** 1-a
- PG:** Precio actual del combustible.
- PGo:** Precio base del combustible.
- c:** Proporción del costo del combustible por unidad de energía en el Precio de Nodo de Energía.
- d:** 1-c.

En las fórmulas anteriores los indicadores corresponderán a las siguientes fuentes:

Precio del dólar: Tipo de Cambio Oficial – TCO del boliviano determinado por el Banco Central de Bolivia – BCB con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Precio del Combustible: Es el precio de referencia del combustible utilizado por las Unidades Generadoras, establecido en el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

De existir varios combustibles, los precios de éstos se incorporarán en la fórmula de indexación del Precio de Nodo de Energía con sus correspondientes ponderadores.

Índice de Precios al Consumidor: Valor del índice mensual determinado por el Instituto Nacional de Estadística – INE.

Las fórmulas de indexación se aplicarán mensualmente para actualizar los Precios de Nodo en las condiciones que se establecen a continuación:

- Los valores base (PGo) del combustible, serán los vigentes en los días 25 de marzo y 25 de septiembre, para los Precios de Nodo que entran en vigencia en mayo y noviembre, respectivamente.
- Los valores base (PDo) del dólar, corresponderán al promedio de los registros del TCO durante los periodos del 25 de febrero al 25 de marzo y del 25 de agosto al 25 de septiembre, para los Precios de Nodo que entran en vigencia en mayo y noviembre, respectivamente.
- Los valores del combustible (PG) serán los vigentes el día 25 del mes anterior a aquel en que regirán los Precios de Nodo indexados.
- Los valores del dólar (PD), corresponderán al promedio de los registros del TCO durante el periodo comprendido entre el día 25 de

dos (2) meses anteriores hasta el día 25 del mes anterior a aquel en que regirán los Precios de Nodo indexados.

El valor base del IPCo, corresponderá al de los meses de marzo y septiembre para los Precios de Nodo que entran en vigencia en mayo y noviembre, respectivamente.

El IPC para determinar los precios indexados será el del segundo mes anterior a aquel en que los Precios de Nodo Indexados tengan vigencia. Si al efectuar la indexación no estuviese publicado el IPC del mes que corresponda, éste se incrementará en un monto igual al último incremento del IPC que se hubiere publicado.

Los ponderadores a, b, c y d serán calculados por el Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC en cada estudio para la fijación de Precios de Nodo.”

- II.** Se modifica el Artículo 34 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 34.- (FÓRMULA DE INDEXACIÓN PARA EL PEAJE ATRIBUIBLE A LOS GENERADORES Y A LOS CONSUMOS). *La fórmula de indexación de los peajes por uso de instalaciones de Transmisión que hacen referencia los Artículos 29 y 30 del presente Reglamento es la siguiente:*

$$\text{PJG} = [\text{a} * \text{PD} * (1 + \text{D}) / (\text{PD}_0 * (1 + \text{D}_0)) + \text{b} * \text{IPC} / \text{IPCo}] * \text{PJGo}$$

Donde:

- PJG:** Peaje indexado.
PJGo: Peaje base.
PD: Precio del dólar.
PD₀: Precio base del dólar.
D: Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de transmisión.
D₀: Tasa Arancelaria base aplicable a equipo electromecánico de transmisión.
IPC: Índice de precios al consumidor a la fecha de la indexación.
IPCo: Índice de precios al consumidor base.
a: Proporción del costo de las instalaciones de transmisión en el Precio de Nodo de la potencia.
b: 1-a

En la fórmula anterior los indicadores corresponderán a las siguientes fuentes:

Precio del dólar: TCO del Boliviano determinado por el BCB con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Índice de Precios al Consumidor: Valor del índice mensual determinado por el INE.

La fórmula de indexación se aplicará mensualmente en las condiciones que se establecen a continuación:

- Los valores base (PDo) del dólar, corresponderán al promedio de los registros del TCO durante los periodos del 25 de febrero al 25 de marzo y del 25 de agosto al 25 de septiembre.
- Para determinar los peajes indexados, los valores del dólar (PD) corresponderán al promedio de los registros del TCO durante el periodo comprendido entre el día 25 de dos (2) meses anteriores hasta el día 25 del mes anterior a aquel en que regirán los Precios de Nodo indexados.

El valor base del IPCo corresponderá al de los meses de marzo y septiembre para la fijación de peajes que entran en vigencia en mayo y noviembre, respectivamente. El valor del IPC para determinar los peajes indexados será el del segundo mes anterior a aquel en que los Precios de Nodo Indexados tengan vigencia. Si al efectuar la indexación no estuviere publicado el IPC del mes que corresponda, éste se incrementará en un monto igual al último incremento del IPC que se hubiere publicado.

Los ponderadores a y b serán calculados por el CNDC en cada estudio para fijación de peajes y Precios de Nodo.”

- III. Se modifica el Artículo 35 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 35.- (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DEL COSTO DE INVERSIÓN Y DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN).** Las fórmulas de indexación del costo anual de inversión y de los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del Sistema Troncal de Interconexión son las siguientes:

$$\text{CI} = [\text{a} \cdot \text{PD} \cdot (1 + \text{D}) / (\text{PD}_0 \cdot (1 + \text{D}_0)) + \text{b} \cdot \text{IPC} / \text{IPC}_0] \cdot \text{CI}_0$$
$$\text{COYM} = [\text{c} \cdot \text{PD} / \text{PD}_0 + \text{d} \cdot \text{IPC} / \text{IPC}_0] \cdot \text{COYM}_0$$

Donde:

CI: Costo anual de inversión indexado.



Clo:	Costo anual de inversión base.
COYM:	Costo anual de operación, mantenimiento y administración.
COYMo:	Costo anual de operación, mantenimiento y administración base.
PD:	Precio del dólar.
PDo:	Precio base del dólar.
D:	Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de transmisión.
Do:	Tasa arancelaria base aplicable a equipo electromecánico de transmisión.
IPC:	Índice de precios al consumidor a la fecha de la indexación.
IPCo:	Índice de precios al consumidor base.
a:	Proporción del costo de equipo importado en el Precio de Nodo de la Potencia.
b:	1-a
c:	Proporción de componente importada en el COYM.
d:	1-c

En las fórmulas anteriores los indicadores corresponden a las siguientes fuentes:

Precio del dólar: TCO del Boliviano determinado por el BCB con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Índice de Precios al Consumidor: Valor del índice mensual determinado por el INE.

Las fórmulas de indexación se aplicarán semestralmente para actualizar los costos anuales de inversión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración.

El valor base del dólar, corresponderán al promedio de los registros del TCO durante el período comprendido entre el día 15 del mes anterior hasta el día 15 del mes en el que el Ente Regulador determine como nivel de precios para el estudio de los costos anuales de transmisión. El valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá al valor del mes anterior indicado.

Para determinar los valores indexados, el valor del dólar (PD) corresponderá al promedio de los registros del TCO durante el período comprendido entre el día 25 de dos (2) meses anteriores hasta el día 25 de un mes anterior a aquel en que regirán los valores indexados, y el Índice de Precios al Consumidor será el del segundo mes anterior a aquel en que los valores indexados tendrán vigencia. Si por alguna circunstancia, para efectuar la indexación no estuviera publicado el Índice de Precios al Consumidor del mes que corresponda, éste se incrementará

en un monto igual al último incremento del Índice de Precios al Consumidor que se hubiere publicado.

Los ponderadores a, b, c y d serán calculados en el mismo estudio que determine los costos anuales de inversión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración.”

- IV.** Se modifica el Artículo 55 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29598, de 11 de junio de 2008, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 55.- (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS BASE). *Las fórmulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución, serán las siguientes:*

- a) *Para los cargos por consumidor:*

$$CC = CC_0 * (a * IPC / IPC_0 + b * PD / PD_0 - n * X_{cc})$$

Donde:

CC:	Cargo por Consumidor.
CC₀:	Cargo por consumidor base a Proporción de los Costos de Distribución en Moneda Nacional.
IPC:	Índice de precios al consumidor correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto.
IPC₀:	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución.
PD:	Precio del dólar.
PD₀:	Precio base del dólar.
b:	Proporción del equipo importado en los Costos de Distribución.
a:	1-b
X_{cc}:	Índice de disminución mensual de los costos de consumidor.
n:	Número del mes de la indexación respecto del mes base.

- b) *La indexación de los cargos por Potencia de Punta descritos en los incisos b) y d) del Artículo 53 del presente Reglamento, se realizará en sus dos (2) componentes, el primero correspondiente al producto del cargo de la Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión por el respectivo factor de pérdidas de ese nivel de tensión y el segundo, correspondiente al cargo por potencia fuera de punta del nivel de tensión considerado, de acuerdo a las siguientes expresiones:*

$$CPP = (CPPE/CPPEo) * (1 - n * Xpp) * CPPo$$

Donde:

- CPP:** Primer componente del cargo por Potencia de Punta del nivel de tensión, correspondiente al mes de la indexación.
- CPPo:** Primer componente del cargo por Potencia de Punta base del nivel de tensión.
- CPPE:** Cargo por Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación.
- CPPEo:** Cargo por Potencia de Punta base a la entrada del nivel de tensión.
- Xpp:** Índice mensual de reducción de pérdidas medias de potencia de punta del nivel de tensión.
- n:** Número del mes de la indexación respecto del mes base.

$$CFP = CFPo * (a * IPC/IPC0 + b * PD/PDo - p1 * n * Xcom - p2 * n * Xcag + p3 * ZI + p4 * ZT)$$

Donde:

- CFP:** Cargo por potencia fuera de punta indexado del nivel de tensión.
- CFPo:** Cargo por potencia fuera de punta base del nivel de tensión.
- IPC:** Índice de precios al consumidor correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto.
- IPC0:** Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución.
- PD:** Precio del dólar.
- PDo:** Precio base del dólar.
- a:** Proporción de los costos de distribución en moneda nacional.
- b:** Proporción de los costos de distribución en moneda extranjera.
- Xcom:** Índice de disminución mensual de los costos de operación y mantenimiento del nivel de tensión.
- Xcag:** Índice de disminución mensual de los costos administrativos y generales del nivel de tensión.
- ZI:** Índice de variación de los impuestos directos.
- ZT:** Índice de variación de las tasas.
- p1:** Participación de los costos de operación y mantenimiento en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado.
- p2:** Participación de los costos administrativos y generales en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado.

- p3:** Participación de los impuestos directos en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado.
- p4:** Participación de las tasas en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado.
- n:** Número del mes de la indexación respecto del mes base.

c) *Para los cargos por energía:*

$$CE = (CCE/CCEo) * (1 - n * Xpe) * CCEo$$

Donde:

- CE:** Cargo por energía indexado del nivel de tensión.
- CCEo:** Cargo por energía base del nivel de tensión.
- CCE:** Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación.
- CCEo:** Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión base.
- Xpe:** Índice mensual de reducción de pérdidas de energía.
- n:** Número del mes de la indexación respecto del mes base.

En las fórmulas anteriores los indicadores corresponderán a las siguientes fuentes:

Precio del dólar: TCO del Boliviano determinado por el BCB con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Índice de Precios al Consumidor: Valor del índice mensual determinado por el INE.

Las fórmulas de indexación se aplicarán mensualmente para actualizar los Precios de Nudo en las condiciones que se establecen a continuación:

- *Los valores base (PDo) del dólar, corresponderán al promedio de los registros del TCO entre el día 25 de dos (2) meses anteriores hasta el día 25 de un mes anterior a aquel que se considere como mes base del Estudio Tarifario.*
- *Los valores del dólar (PD), corresponderán al promedio de los registros del TCO entre el día 25 de dos (2) meses anteriores hasta el día 25 de un mes anterior al mes de indexación.*

Los valores de los ponderadores “a” y “b” serán aprobados al inicio de cada período tarifario mediante resolución administrativa emitida por el Ente Regulador.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29598, de 11 de junio de 2008, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 3.- (PROYECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ACTIVOS).** Para efectos del estudio tarifario, la actualización anual del valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, en los montos aprobados por el Ente Regulador, se utilizará el promedio de los registros del Tipo de Cambio Oficial determinado por el Banco Central de Bolivia durante trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, previos a la fecha de actualización.

Para la actualización del valor de los activos, resultante de la diferencia entre el valor total y el valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, se utilizará la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Para dicho efecto, el Ente Regulador, a través de Resolución Administrativa expresa, definirá las proporciones en moneda nacional y en moneda extranjera del valor de los activos referidos en el párrafo anterior.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el Artículo 61 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado por el Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 61.- (CORRECCIÓN DE LA POTENCIA FIRME Y POTENCIA DE PUNTA PREVISTAS).** En el mes de noviembre de cada año el Comité recalculará las potencias firmes de cada periodo semestral, sobre la base de la energía demandada y potencia de punta reales registradas en el Mercado Eléctrico Mayorista y se reliquidarán las transacciones económicas del Mercado.

Las reliquidaciones considerarán la Potencia Firme, Reserva Fría, los descuentos mensuales por indisponibilidad forzada y programada; además de los costos de transmisión y precios de nodo de potencia que fueron aplicados efectivamente en cada mes del año eléctrico evaluado. Por tanto, la Reliquidación de Potencia de Punta únicamente reflejará el efecto de reemplazar la Potencia de Punta proyectada por la Potencia de Punta Registrada. En los periodos de indisponibilidad programada, la Unidad Generadora no será remunerada por Potencia Firme

Si como efecto de la reliquidación por potencia resulta un excedente, éste se asignará a las unidades térmicas sin Potencia Firme ni Reserva Fría proporcionalmente a su Potencia de Punta Generada Promedio con un precio



unitario máximo igual al precio de nodo de la potencia y a los Distribuidores y Consumidores No Regulados proporcionalmente a su participación en la demanda de punta del Sistema Interconectado Nacional. Si resulta un faltante, éste será cubierto por los Distribuidores y Consumidores No Regulados en forma proporcional a su participación en la demanda de punta del Sistema Interconectado Nacional.

El procedimiento para el cálculo de descuentos o bonificaciones por potencia deberá estar definido en la Norma de Potencia Firme.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- El Ente Regulador, los agentes del mercado eléctrico y el Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, deben aplicar las fórmulas de indexación de precios de nodo, de energía, potencia y peaje, precios de generación de energías alternativas, de las tarifas base y de estructuras tarifarias base, del costo de inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración del Sistema Troncal de Interconexión, conforme a las modificaciones establecidas en el presente Decreto Supremo a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los ponderadores a, b, c y d de las fórmulas de indexación aplicados hasta la publicación del presente Decreto Supremo, se mantendrán vigentes hasta que el CNDC calcule otros de acuerdo a normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El CNDC debe adecuar conforme a las modificaciones establecidas en el presente Decreto Supremo y remitir al Ente Regulador para su aprobación mediante Resolución Administrativa, las siguientes normas operativas:

- a) La Norma Operativa N° 9 en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo;
- b) Las demás normas operativas que tengan relación con fórmulas de indexación o actualización que consideren el Tipo de Cambio del dólar, en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Ente Regulador deberá realizar las adecuaciones en el marco regulatorio que tenga relación con fórmulas de indexación o actualización que no estén contemplados en el presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.



Es dado en el Palacio de Gobierno, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Héctor Francisco Huanca Gutiérrez, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, Ernesto Justiniano Urenda **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascope Laruta, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA**.

